

SENTENCIA N° 87 /2023

Expte. N° 81/926-2021

N° 11.578/376-D-2019 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de Junio de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "REMETAL S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 81/926-2021 (Expte. N° 11.578/376-D-2019-DGR)" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta Martín E. Abdala (fs.567/570), en su carácter de apoderado de la firma REMETAL S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 392/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.12.2020 obrante a fs.563/565 mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **REMETAL S.A. CUIT N° 33-51831563-9** contra el Acta de Deuda N° A 1176-2019 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, períodos 2016-2017-2018; **2) APLICAR** una multa de \$ 3.085.859,16 (Pesos Tres Millones Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 16/100) equivalente a dos veces el gravamen omitido en los períodos 03 a 12/2017 y 01 a 12/2018 consignado en Acta de Deuda N° A 1176-2019 de acuerdo a la graduación establecida en el artículo 86° del CTP.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 23.12.2020 a fs.567-570 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. En general reitera los planteos esgrimidos en la impugnación.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La mencionada presentación se tiene por íntegramente reproducida en honor a la brevedad administrativa.

Es válido mencionar que en una presentación posterior, la firma verificada informa el acogimiento al plan de pago por la deuda determinada, no así respecto a la multa impuesta. Con respecto a la misma sostiene que la multa impuesta de acuerdo a lo establecido por el Artículo N° 86 del CTP no resulta ajustada a derecho, dado que corresponde encuadrar la presunta infracción en el marco de lo dispuesto por el Artículo N° 85 del CTP, puesto que la determinación de oficio corresponde a percepciones omitidas de practicar (fs.56)

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/5 del Expte N° 81/926-2021, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537), la Autoridad de Aplicación en primera instancia solicita que se rechace el recurso interpuesto en contra de la Resolución (DGR)N° D 392-20, confirmándose la misma.

De manera posterior, ante el acaecimiento de un hecho nuevo, cuando el contribuyente procedió a formalizar planes de pagos para conformar la deuda de capital e intereses determinada, la Autoridad de Aplicación confeccionó las "PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DEUDA N° A 1176-2019 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA RECURSIVA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIO ACTA DE DEUDA N° A 1176-2019 ETAPA RECURSIVA"; donde se reflejan los planes de pagos (fs.78).

IV. A fojas 9/10 del Expte. N° 81/926-2021 obra la Sentencia Interlocutoria N° 423/2021 de fecha 09.12.2021, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se abre a prueba, disponiendo que se libren los Oficios en el



modo en que fueron propuestos y se designe el perito correspondiente para la producción de la prueba pericial contable.

Con fecha 17.12.2021 se presenta el apoderado de la firma designando perito contador para producir la prueba pericial contable. (fs.14). Con fecha 02.02.2022 se notificó a ambas partes la fecha y hora de la audiencia fijada para el día 08.02.2022 a 10:00hs (fs.15).

En la Audiencia celebrada el perito de la firma verificada presentó copia de un informe pericial ofrecido como prueba, el cual también se entregó al perito de la Autoridad de Aplicación a fin de que tome conocimiento (fs.22-29). Se comunica que deberán presentar un informe conjunto el día 22.02.2022 (fs.30).

Con fecha 21.02.2022 se presentan ambos peritos a solicitar plazo en virtud del volumen de la documentación que requiere análisis (fs.31) el cual es otorgado por el Tribunal (fs.32)

El 23.03.2022 se presenta el informe pericial confeccionado por el CPN Ricardo Victor Lerma y el CPN Raúl Esteban Caram (fs.39-51).

Finalmente, el Secretario General de éste Tribunal decretó que a la Prueba Documental: se la tiene presente, Prueba Informativa; fue aceptada y no producida y Prueba Pericial Contable: aceptada y producida. Dando por finalizado el período probatorio (fs.52)

Finalmente, con fecha 01.04.2022 el sujeto verificado, procedió a informar el acogimiento al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales – Decreto 1243/3(ME) conformando el Acta de Deuda N° A 1176-2019.(fs.56)

**V.** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 392/20 de fecha 03.12.2020, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar es importante mencionar que los planteos realizados en la etapa recursiva son en esencia una reiteración de los realizados en oportunidad de la impugnación.

Atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, el cual fue informado por el contribuyente en fecha 01 de Abril de 2022, referido al acogimiento al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales –

Decreto 1243/3 (ME) Plan Tipo 1545 N° 307526 correspondiente al Capital y Plan Tipo 1793 N° 308426 correspondiente a Interés.

A fin de acreditar lo expuesto acompaña la constancia de adhesión al aludido régimen de facilidades de pago.

En fecha 01.04.2022 se corrió vista a la DGR (fs.74) por el término de cinco días atento a la presentación efectuada por el contribuyente, la cual fue notificada el 08.04.2022.

A fs. 77/78 del Expte. N° 81/926/2021 – T.F.A, en cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 01.04.2022, la Dirección General de Rentas informa, tal cual lo expuso el contribuyente, que:

- mediante el Plan de Pago Tipo 1545 N° 307526, se reconoció el saldo resultante de la deuda intimada mediante los Actos Administrativos de Determinación de Oficio – Actas de Deuda N° A 1176-2019; correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, conforme "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° A 1176-2019" por un monto total de \$ 559.129,15
- mediante el Plan de Pago Tipo 1793 N° 308426 por un monto de \$ 34.963,51 reconoció la deuda correspondiente a la "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N° A 1176-2019"

La DGR procedió a confeccionar una "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 1176-2019 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción – Etapa Recursiva" y "Planilla Determinativa de Intereses Resarcitorios Acta de Deuda N° A 1176-2019 – Etapa Recursiva", donde se reflejan los pagos efectuados en los mencionados Planes de Pagos, cancelando mediante los mismos la totalidad de la deuda determinada por la DGR.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la determinación impositiva realizada en el Acta de Deuda N° A 1176-2019.



Ahora bien, se observa que según los datos obrantes en el sistema informático de la Autoridad de Aplicación, no surgen pagos efectuados respecto de la multa de \$ 3.085.859,16, aplicada en el Artículo 2° de la Resolución Apelada.

En lo relativo al planteo sobre la multa aplicada en el **Sumario N° M 1176-2019**, donde en etapa posterior sostiene que la misma no resulta ajustada a derecho, dado que corresponde encuadrar la presunta infracción en el marco de lo dispuesto por el Artículo N° 85 del CTP, puesto que la determinación de oficio corresponde a percepciones omitidas de practicar; es importante destacar que la aplicación de la sanción encuadrada en el Artículo 86° se encuentra justificada.

Esto es así debido a que la misma requiere un elemento subjetivo, la intención en el sujeto de defraudar al fisco, situación que se observa en éstas actuaciones administrativas. A diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*", supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas presentadas no se condicen con las disposiciones legales vigentes. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contienen datos falsos. Razón por la cual corresponde rechazar el planteo efectuado y confirmar la sanción impuesta.

Por lo que propongo el dictado de la siguiente resolución: **1) DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **REMETAL S.A.** en contra de la **Resolución N° D 392-20** de fecha 03.12.2020 respecto de las obligaciones fiscales incluidas en el Acta de Deuda N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A 1176-2019 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por haber cancelado las mismas mediante acogimiento a los Planes de Facilidades de Pago Tipo 1545 N° 307526 y Tipo 1793 N° 308426;  
**2) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **REMETAL S.A.** en contra de la **Resolución N° D 392-20** de fecha 03.12.2020 en lo que respecta a la Multa aplicada y en consecuencia dejar firme la Multa impuesta en el Sumario N° M 1176-2019 por un importe de \$ 3.085.859,16 (Pesos Tres Millones Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 16/100) de acuerdo a la graduación establecida en el Artículo 86°, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Así lo porongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

**1) DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **REMETAL S.A.** en contra de la **Resolución N° D 392-20** de fecha 03.12.2020 respecto de las obligaciones fiscales incluidas en el Acta de Deuda N° A 1176-2019 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por haber cancelado las mismas mediante acogimiento a los Planes de Facilidades de Pago Tipo 1545 N° 307526 y Tipo 1793 N° 308426; atento los considerandos que anteceden



2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agent. **REMETAL S.A.** en contra de la **Resolución N° D 392-20** de fecha 03.12.2020 en lo que respecta a la Multa aplicada y en consecuencia dejar firme la Multa impuesta en el Sumario N° M 1176-2019 por un importe de \$ 3.085.859,16 (Pesos Tres Millones Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve con 16/100) de acuerdo a la graduación establecida en el Artículo 86°, de conformidad a los motivos expuestos en los considerandos de la presente

3) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

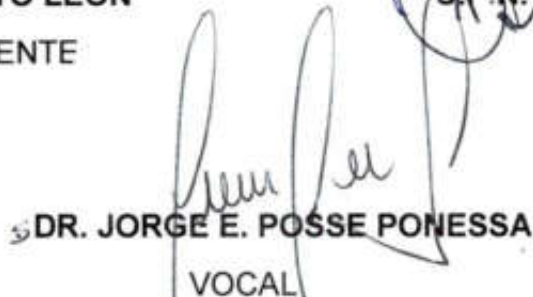
M.V.G.

**HACER SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION